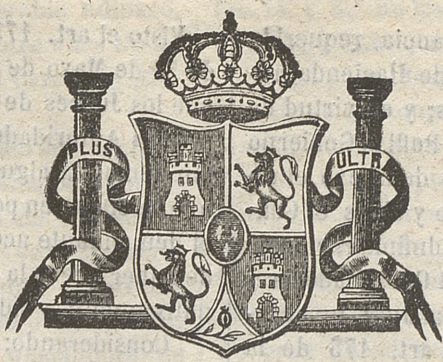


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 7 de Agosto de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista del expediente instruido por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba á peticion del Banco Español de la Habana, y de las reclamaciones que su representante en Madrid ha hecho directamente á mi Gobierno, con objeto en ámbos casos de que se modifiquen algunas disposiciones de los Estatutos de su creacion, en el sentido de dar mayor ensanche y facilidad á las operaciones de aquel establecimiento:

Considerando que el capital social de tres millones de pesos fuertes es insuficiente para satisfacer las progresivas necesidades industriales y mercantiles de la isla de Cuba, como ha demostrado la esperiencia desde la fundacion del Banco Español de la Habana, único de su clase que en aquella existe:

Considerando que la emision de billetes por un valor igual á su capital efectivo, no llena tampoco mas que en parte uno de los objetos principales de estos establecimientos de crédito, cual es la facil y abundante circulacion de capitales y la consiguiente baja en el interés del dinero; y que al propio tiempo los tenedores de una nueva emision quedarán perfectamente garantidos con una reserva mas que proporcional en numero, para hacer frente al canje en dias de pánico y de conflicto, y poder aguardar desahogadamente la realizacion de los efectos del Banco:

Considerando que las circunstancias especiales de la isla de Cuba, por la índole de su comercio y producciones autorizan, y aun á veces exigen, que el plazo de ciertos descuentos y préstamos sea mayor que el que se acostumbra en los bancos de Europa, siempre que la buena gestion administrativa del de la Habana y la vigilancia del Gobierno superior de la Isla no permitan, que esta concesion excepcional para casos determinados, se convierta en regla fija, y siempre que, á la dificultad de hacer efectiva la cartera en un período mas breve, vaya unida una garantia sólida para el cumplimiento de las obligaciones apremiantes:

Considerando que esta clase de operaciones, realizadas solo con el capital social, afectan principalmente á este, por tener las emisiones de billetes su fianza en otra parte, y que por lo mismo nadie como los accionistas se halla interesado en que no se cometan abusos que en definitiva redundarian en su daño, dado el caso de una liquidacion:

Considerando por último, que en los asuntos de crédito, si bien el Gobierno debe ejercer una prudente inspeccion para que no quede defraudada la confianza pública, no conviene que aquella degenere en tutela perpétua; y que es preciso, ó renunciar á este instrumento poderoso con el cual vencen las sociedades modernas dificultades que parecian insuperables, ó dejar algo á la buena fe y á la pericia de los que, asociando su inteligencia, su fortuna y su trabajo en provecho propio y utilidad general, se encuentran en disposicion de apreciar las condiciones de las plazas en que operan, sus verdaderas necesidades y la manera mejor de satisfacerlas dentro de un círculo no demasiado estrecho, que bajo la garantia de su responsabilidad personal y de sus intereses, les permita cierta holgura para aumentar ó disminuir la fuerza de crédito, que manejan con un fin elevado y social;

Oidos el Consejo Real y el de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco Español de la Habana para aumentar su capital social hasta la cantidad de cuatro millones de pesos fuertes. Las acciones correspondientes á este aumento se realizarán por todo su valor, negociándose en pública licitacion ó por medio de Corredores, segun, acuerde el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, oyendo al Consejo del Banco; pero sin que en ningun caso puedan enajenarse á menos de la par. Este, previo permiso de aquella Autoridad, hará la negociacion de una vez, ó en tantas como de comun acuerdo se juzgue conveniente.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Banco para emitir billetes al portador por una cantidad doble de su capital social realizado. La reserva metálica correspondiente á los billetes en circulacion, consistirá en una tercera parte del valor del capital social realizado, y en una mitad de lo que de aquel valor escedieren.

Art. 3.º Se autoriza tambien al Banco para crear billetes de 25 pesos fuertes hasta la cantidad de 500,000 duros dentro de la emision total.

Art. 4.º Ademas de las operaciones para que está autorizado el Banco por sus Estatutos, podrá hacer el comercio de metales de oro y plata.

Art. 5.º Se confirma la autorizacion dada por la Real orden de 6 de Julio de 1856 para que el Banco pueda emplear en operaciones á plazos de tres á seis meses, prorogables por el mismo término, una cantidad igual á su capital realizado, siempre que con la reserva metálica de que trata el art. 2.º y con efectos á 90 dias fecha, estén garantidas las obligaciones exigibles por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 6.º En casos extraordinarios, y á propuesta del Banco, podrá el Gobernador Capitan general de la Isla aumentar el *máximum* actual del interés en los préstamos y descuentos, oyendo previamente al Real Acuerdo, y dando cuenta á mi Gobierno.

Art. 7.º De las firmas que sirvan de garantia á los efectos descontables por el Banco, una será precisamente de individuo vecindado en la ciudad

de la Habana, y otra de persona domiciliada en la Isla de Cuba.

Art. 8.º Se suprime el cargo de Subdirector segundo del Banco Español de la Habana aumentándose al primero el 1 por 100 de utilidades que aquel disfrutaba.

Art. 9.º Los accionistas del Banco ausentes fuera de la Isla, podrán delegar su derecho en apoderados, y hacerse representar por ellos en las juntas generales.

Art. 10. El Banco Español de la Habana no podrá prestar al Gobierno sin garantias sólidas y de fácil realizacion, mas cantidad que la de su capital social realizado.

Art. 11. Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 6 de Febrero de 1855, como tambien los Estatutos y Reglamento del Banco Español de la Habana, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Pascual Unceta, Jefe del Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Deuda pública, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á ventiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Jefe del Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Deuda pública, á Don José Fernandez Diaz, segundo Jefe de la Direccion general de Rentas estancadas.

Dado en San Ildefonso á ventiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta



y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Direccion general de Rentas estancadas, á D. Manuel Ciudad de la Hoz, Administrador especial de Consumos de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Administrador especial de Consumos de Madrid á D. Manuel Panchon y Macias, que lo es de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz á D. Tomás Sanchez, que lo ha sido de Contribuciones indirectas de Sevilla.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Barcelona, de los cuales resulta:

Que habiendo interpuesto, previo el acto de conciliacion, una demanda en 25 de Setiembre de 1857 D. Juan Perello, Cura párroco de la Iglesia de Santa Maria del Mar de Barcelona, en calidad de heredero de confianza de D. Felipe Gelabert, ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la misma ciudad, contra Don José Bofil, sobre pago de las pensiones vencidas de ciertos censos que Bofil habia redimido de la Hacienda pública, considerándolos comprendidos en la ley de Desamortizacion, acudió este al Gobernador de la provincia pidiendo la proteccion de la Autoridad administrativa en razon á estar la redencion formalizada segun escritura, carta de pago y otros documentos, en que constaba la entrega del importe del capital de censos y pensiones vencidas en Diciembre de 1856:

Que el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Bienes nacionales de la provincia y al Promotor fiscal de Hacienda, resolvió que Bofil debia hacer uso de su derecho ante los Tribunales que ya entendian del negocio:

Que siguiendo el pleito sus trámites y habiéndose recibido á prueba, el

Juez de primera instancia, requerido de inhibicion por el de Hacienda, remitió á este los autos; y en virtud de nuevas instancias de Bofil al Gobierno de provincia, abierto de nuevo el expediente gubernativo y oídos el Consejo provincial y la Administracion de Bienes nacionales, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, invocando principalmente el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, despues de sustanciar el articulo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, entre otras consideraciones, porque el mismo Gobierno de provincia la habia ya reconocido en el hecho de haber desatendido la primera reclamacion de Bofil sobre competencia administrativa;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, se declaró tambien competente, entre otras razones que ya tenia indicadas, porque la Administracion, al remitir en primera instancia á Bofil á los Tribunales, no quiso privarse de reclamar el conocimiento del negocio en lo sucesivo si lo consideraba conducente:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual, si el Jefe político (hoy Gobernador) desistiere de la competencia, quedará sin más trámite, expedito el ejercicio de su jurisdiccion al Juez requerido de inhibicion, y proseguirá conociendo del negocio:

Vista la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839 relativo á los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales:

Vista la Real orden publicada en 25 de Enero de 1849, y en que se declara contencioso administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que determina que corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales, y se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamientos de los expresados bienes ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye el conocimiento á la jurisdiccion contencioso-administrativa, de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de los propios bienes; y al de los Tribunales ó Juzgados, las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta y sean independientes de esta:

Visto el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe que los Jueces de primera instancia ú otras Autoridades judiciales admitan demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Considerando:

1.º Que el art. 14 citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847 deja expedita la jurisdiccion de los Tribunales de justicia en los casos en que un Gobernador desiste de una competencia ya entablada; pero de modo alguno en aquellos en que, como en el presente, el Gobernador se limita á desentenderse de la primera reclamacion de un particular, pidiendo que promueva la contienda; porque con hechos de esta especie no renuncia ni puede renunciar á las facultades que corresponden á la Administracion por el expresado Real decreto, en materias esencialmente de orden público, cuales son las de competencia.

2.º Que la cuestion que se agita en el fondo del negocio versa sobre si estaban ó no comprendidos en las leyes de desamortizacion, en la época en que fueron redimidos los censos pertenecientes á la herencia de confianza dejada por D. Felipe Gelabert, y si en su consecuencia debe declararse ó no nulo el contrato.

3.º Que habiéndose suscitado la cuestion antes del año de la redencion de los censos, y teniendo que apreciarse para su resolucion acertada títulos, documentos ó actos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta, su conocimiento corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa con arreglo á las disposiciones últimamente citadas;

Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Astorga de los cuales resulta:

Que la Diputacion provincial de Leon dió providencia en 20 de Junio de 1855, para que no se impidiese por los vecinos de San Roman de la Vega el cerramiento que intentaban Vicente y D. Manuel Gonzalez, de unos prados que estos habian comprado de la Hacienda pública, en el sitio de las Huergas, declarando que la providencia se entendiese, salvas siempre las servidumbres públicas ó privadas que aquellos prados daban, cuyos derechos se repartirian, reservando á los respectivos dueños las acciones que pudieran competirles:

Que á nombre del Concejo y vecinos de San Roman de la Vega, se interpuso un interdicto ante el Juez

de primera instancia de Astorga, que fué admitido en 18 de Julio del mismo año de 1855, contra D. Manuel Gonzalez, porque habia empezado este á roturar los terrenos de que se ha hecho mérito, privando al propio Concejo ó comun de vecinos del derecho que tiene de entrar en ellos á apacentar sus ganados, excepto en tres meses de los años pares, desde el acotamiento hasta la siega de la yerba; y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia á excitacion de Gonzalez y de la Diputacion, requirió de inhibicion al Juez, y este se declaró competente, sosteniendo que el auto restitutorio en nada se oponia á la providencia de la Diputacion provincial en que se autorizaba el cerramiento de la precitada finca, salvas siempre las excepciones de servidumbres públicas ó privadas; y que aquella declaracion correspondia en todo caso á la Autoridad judicial por tratarse de un terreno de dominio particular:

Que apelado este auto y habiendo sido confirmado por la Audiencia, fué comunicado al Gobernador, quien á la Diputacion en funciones de Consejo provincial, manifestó al Juez en 18 de Setiembre de 1856, que desistia de la referida competencia sobre la roturacion y el cerramiento del prado de las Huergas; y en su consecuencia se mandó llevar á efecto el auto restitutorio en 13 de Octubre siguiente:

Que así las cosas en 4 de Febrero del corriente año, se interpuso ante el mismo Juez otro interdicto á nombre del Concejo y vecinos de San Roman de la Vega, haciendo relacion de los expresados antecedentes, y dirigido contra varios sujetos que habian abierto una zanja y arado los enunciados terrenos de las Huergas, pertenecientes ya á otros dueños en virtud de nueva venta particular; y habiendo recaído tambien auto restitutorio, el Gobernador á excitacion del actual propietario D. Evaristo Blanco Castilla, requirió al Juez de inhibicion, invocando la providencia de la Diputacion provincial de 20 de Junio de 1855, en su lugar referida, la Real orden de 8 de Mayo de 1859, y otras disposiciones:

Que el Juez, previos los trámites establecidos para la sustanciacion de estos conflictos, se declaró competente, fundándose en que los términos de la inhibicion propuesta eran los mismos de la de 1855 de que desistió el Gobernador en 1856, sin que despues de este hecho resulte acuerdo alguno administrativo, contra el cual se haya dirigido el presente interdicto, en el que son los mismos que en los anteriores, los despojados y el terreno en que se causó la innovacion, é igual sustancialmente la clase del acto espoliatorio; y en que de todos modos, mediando el anterior desistimiento de la Administracion, á pesar del acuerdo de la Diputacion provincial, ya no hay términos hábiles para nueva discusion ni sobre el acuerdo ni sobre el negocio mismo. Y por último que el Gobernador, conforme

con el Consejo provincial, insistió en la competencia en consideración: primero, á que el interdicto actual se habia propuesto por el pedáneo con el comun de vecinos de San Roman, siendo así que los pedáneos no tienen facultad para representar á los pueblos en juicio ni fuera de él, á no ser con autorizacion de sus superiores gerárquicos: y segundo á que el desistimiento anterior de la Administracion no era á su juicio bastante para privarla del anterior ejercicio de sus atribuciones en el negocio:

Visto el art. 5.º, párrafo quinto del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar competencias por falta de la autorizacion que deben conceder cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos:

Visto el art. 14 del mismo Real decreto, que determina que si el Jefe político desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al Juez requerido, y proseguira conociendo en el negocio:

Considerando que con arreglo á los artículos citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, ni la falta de autorizacion del pedáneo para representar el juicio al pueblo, es causa de competencia, ni el Gobernador ha podido suscitar la presente, mediando el desistimiento de la propia Autoridad en un negocio que es el mismo actual, por cuanto son ahora los mismos que en 1856 la servidumbre que se disputa y el predio sobre que se supone que gravita, siendo además los mismos los querellantes y la persona legal del querellado.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta:

Que ante la Autoridad municipal de Villacalabuey y hombres nombrados por este pueblo y el de Santa Maria del Rio, convinieron en 3 de Febrero de 1857 la mayor parte de los contribuyentes de ámbos pueblos, que se habian intrusado en terrenos del término de Foncavada, en dejar estos terrenos, y en que los hombres juramentados, á quienes daban poder para ello, entrasen en sus posesiones y las amojonasen como en conciencia debieran estar, sin que perjudicaran á los bienes comunales y conforme al régimen que los mismos tenían establecido; en el concepto de que el que en adelante alterase lo que aquellos hombres hicieran seria rigurosamente castigado; en cuyo convenio aparecen las firmas de los indicado con-

tribuyentes en considerable número, juntos y en comun, entre ellas las de Manuel Moral, Manuel Carrera y Atanasio Gutierrez:

Que en 30 de Abril del año siguiente de 1858, y ante el Alcalde y Sindico del Ayuntamiento de Villaselán, compareció el pedáneo de Santa Maria del Rio, como Presidente de los términos comunales en su dominio útil, titulados Foncavada, quejándose de los abusos y excesos cometidos en aquellos terrenos por el levantamiento de mojones, apertura de regueras y daños en los campos, ejecutados por varios vecinos del mismo Santa Maria y de Villacalabuey, entre éstos Manuel Moral, Basilio y Manuel Carrera y Atanasio Gutierrez, siendo así que habian ofrecido varias veces volver los terrenos á su primitivo estado; y el Alcalde, oidas las contestaciones de estos y en vista de todo lo que resultaba y de que no habian cumplido los vecinos de que se habla con lo que varias veces prometieran, autorizó al pedáneo para que por medio de peritos y con citacion de los terratenientes colindantes con los bienes comunales, se fijasen los linderos y cegasen las regueras que causasen perjuicio, y arreglado todo, se remitiese testimonio al Gobernador de la provincia para que acordase lo que fuera oportuno:

Que en su consecuencia se procedió á la designacion pericial de los terrenos usurpados al comun, de las regueras arbitrariamente abiertas y de los daños causados; y el Alcalde dió providencia en 22 de Mayo del indicado año de 1858, en la cual, teniendo presente que los vecinos de los referidos pueblos convinieron en dejar el terreno mal adquirido y abonar el daño causado en 1851, y que no lo cumplieron, y que lo mismo habia sucedido en 1857, mandó que se hiciese saber la última declaracion pericial á los sujetos á quienes hacia referencia para su cumplimiento dentro de quince dias; y remitió el expediente al Gobernador á fin de que dictara una resolucion en el mismo, toda vez que segun sus noticias los interesados acudían al Juzgado de primera instancia del partido:

Que el Gobernador, en 12 de Agosto de 1858, de acuerdo con el Consejo provincial, mandó al Alcalde que hiciera cumplir su providencia de 22 de Mayo; y ejecutado así, comparecieron ante el Juez de primera instancia separadamente Atanasio Gutierrez, Manuel y Basilio Carrera y Manuel Moral, con cuatro interdictos contra personas particulares, pidiendo que se sustanciasen sin audiencia de estos, y que se les restituyera previa informacion testifical, en la posesion en que estaban de ciertas regueras abiertas en heredades de su pertenencia, sitas en el campo denominado de Foncavada:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, enterado por el Alcalde y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente los artícu-

los 74 y 8.º de las leyes de Ayuntamientos y Consejos provinciales:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, en consideracion, principalmente, á que haciendo largo tiempo, segun resultaba de algunas declaraciones de las informaciones testificales, que habian estado en posesion de las regueras los querellantes, no eran de admitir respecto á ellas los actos conservatorios de la Autoridad municipal, y en todo caso no constaba en el Tribunal que los querellados hubieran obrado de orden de la misma Autoridad:

Y por último, que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se determina que corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y de todo lo relativo á policia urbana y rural.

Visto el art. 5.º, párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde al Jefe político, hoy Gobernador, suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernacion:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859 que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que siendo como es manifiesta, reconocida, pública y de toda notoriedad; segun los convenios de los vecinos y acuerdos dictados por la Autoridad municipal del distrito de Villaselán, al ménos en los años de 1851, 1857 y siguiente, la usurpacion que sufren los terrenos del comun llamados de Foncavada, ha estado en su lugar, con arreglo á los artículos citados de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, la providencia del Alcalde de 22 de Mayo de 1858, mandada cumplir por el Gobernador de la provincia, y que ha tenido por objeto ejecutar definitivamente lo que diferentes veces se habia concertado con los mismos vecinos usurpadores, y resuelto legalmente y sin violencia en una materia esencialmente administrativa, cual es la de conservacion de bienes comunales.

2.º Que contra providencias dadas con tales antecedentes y circunstancias por la Autoridad administrativa en materia de su atribucion, solo es de admitir la reclamacion á la Autoridad del mismo orden, ó la demanda ordinaria de posesion ó de propiedad; pero son improcedentes los interdictos conforme á la Real orden además mencionada de 8 de Mayo de 1859, que tiene por objeto impedir que los Tri-

bunales de justicia puedan reformar ó anular en ningun caso en juicio sumarísimo los actos legítimos de las Autoridades reconocidas, mucho ménos sin oirlas, ni siquiera conocer sus actos, cual sucederia en los interdictos de que se trata, sustanciados segun con toda deliberacion fueron propuestos, sin audiencia de los querellados:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Piedrahita de Muño por la imposicion y exaccion de una multa en metálico, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Piedrahita de Muño:

Resulta de los antecedentes que en 1.º de Octubre de 1858, D. Celestino Sebastian y Gomez presentó un escrito al Juzgado denunciando, que con motivo de haber entrado un mulo de su propiedad en una heredad ajena en el término de Piedrahita, le habia sido impuesta una pena de 21 rs., que la Justicia de dicho pueblo habia invertido en pan y vino.

Ratificose el denunciador, y varios testigos declararon conforme á los hechos contenidos en la denuncia. Uno de ellos espresó que él mismo habia entregado la multa al Alcalde de Piedrahita, concurriendo tambien á comer el pan y beber el vino, que con aquel dinero se compró: otro que en la pena se habia comprendido el gasto hecho por el mulo los dias que habia estado detenido, habiendo oido decir que la multa era solamente de 16 rs.:

Dos peritos nombrados al efecto dijeron que el daño que habia podido causar el mulo podia ser de un real ó real y medio:

El Juez, oido el Promotor fiscal pidió autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Piedrahita, que fué denegada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Visto el art. 74, núm. 5.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se atribuye á los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural.

Visto el art. 75 de la misma ley, en que se faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos.



á imponer y exigir multas con la limitación que en él se marca:

Visto el cap. 2.º de la espresada ley, relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, haciendo reformas en la renta del papel sellado y documentos de giro, en que se dispone que el que exija multas en metálico se considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos estos artículos:

Considerando que aun cuando no aparece por quien fué impuesta la multa á D. Celestino Sebastian y Gomez, es de suponer lo seria por el Alcalde de Piedrahita, porque consta que á él se entregó el importe de aquella, y además era la única persona autorizada por la ley para imponer y exigir multas:

Considerando que está acreditado no se exigió la multa en papel, como está prevenido, sino en dinero, haciendo de su importe un uso distinto del que debia haber tenido, y á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento del asunto:

Considerando que, cualquiera que haya sido la intervencion que ha tenido el Ayuntamiento en el hecho que se persigue, ha obrado fuera de las facultades que la ley municipal le atribuye, y por consiguiente no son aplicables al caso las disposiciones del Real decreto de 27 de Marzo ántes citado por no haber obrado en el ejercicio de sus funciones;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorización para procesar al Alcalde de Piedrahita, y se declare innecesaria con respecto al Ayuntamiento.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado me dice en 3 del actual lo siguiente:

Ha llegado á noticia de esta Direccion que varias personas, que particular ó con despacho público se ocupan en agencias de negocios, ofrecen activar ó retrasan la aprobacion de las subastas de bienes nacionales, suponiendo influencia ó acuerdo con las oficinas centrales. En este caso espero que V. S. haga saber en el Boletín de esa provincia, del cual espero me envíe un ejemplar, que esta Direccion

tiene con anticipacion resuelto que los expedientes de subastas sean presentados á la Junta superior por riguroso orden de fechas en que se celebraron, prohibiendo á los empleados deferir á recomendacion alguna que tienda á barrear esta marcha que es la legal y justa.

Y se publica en este Periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 6 de Agosto de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos cuyos

Ayuntamientos fueron multados por providencia de 8 de Julio último, á consecuencia del resultado de los expedientes instruidos por faltas observadas en la visita del papel sellado, que á pesar del tiempo trascurrido no se han presentado á satisfacer las multas y reintegros que se les señaló en oficio de 16 de dicho mes, procederán inmediatamente á hacer efectivo su total importe, todo sin perjuicio de la resolucion que recaiga á las solicitudes de condonacion que tienen hechos; en la inteligencia de que si no ingresa en esta Administracion en el papel correspondiente dentro del termino improrogable de 8 dias, se librarán los oportunos apremios sin otro aviso. Valladolid 5 de Agosto de 1859.—El Administrador, Estéban Morales.

SITUACION

del Banco de Valladolid, el día 30 de Julio de 1859.

ACTIVO.

Caja. { metálico.	2.752,996 68	}	11.179,596 68
{ billetes.	8.426,400		
Cartera.			11.175,414 58
Moviliario.			102,745 65
Gastos de instalacion.			156,651 51
Idem de Administracion.			118,165 11
Efectos depositados.			5.875,800
Diversos.			297,025 16
Reales vellon.			26.905,196 79

PASIVO.

Capital.			6.000,000
Cuentas corrientes, metálico.	930,538 45	}	1.592,145 58
Idem efectos.	661,607 13		
Imposiciones.			2.612,125 26
Depósitos.			5.886,110 82
Billetes emitidos.			12.000,000
Corresponsales.			506,512 94
Ganancias y pérdidas.			431,502 19
Fondo de reserva.			75,000
Reales vellon.			26.905,196 79

El Administrador, Gaspar de Abarca.

Ayuntamiento Constitucional de Mojados.

Para que la Junta pericial pueda practicar la rectificacion del padron de riqueza de este pueblo, que ha de servir de base á la derrama del cupo de contribuciones respectivas impuestas á la misma en el año próximo de 1860, se hace preciso que todo vecino y forastero de dicho pueblo, presente relacion por duplicado conforme á instrucciones de toda la que posea en el pueblo y término jurisdiccional, en el plazo de 15 dias, desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, remiti las á la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasado sin verificarlo no tendrá lugar á reclamacion alguna. Mojados 1.º de Agosto de 1859.—El Alcalde Presidente, Francisco Diaz.—Quintín Quinzanos, Secretario.

El día 17 del presente Agosto en la Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia de Palencia, se venden en pública subasta 13.770 sacos de cerron para harinas, divididos en las clases siguientes:

- 1.ª Nuevos sin estrenar, tasados á 6 rs. uno.
- 2.ª Buenos aunque usados, á 5 reales uno.
- 3.ª En regular estado, á 4 reales uno.
- 4.ª En mediano estado, á 3 reales uno.
- 5.ª Inútiles sin servicio, á real y medio uno.

VENTA DE TIERRAS.

No habiéndose aceptado las ofertas hechas en Villalba del Alcor, al apoderado general del Serenísimo Señor

de la Villa, de dos tierras labrantias, la una de 188 obradas y 2¼, de 2.ª y 3.ª calidad, y 171 fanegas de renta, y la otra de 5 obradas y 1¼, de 1.ª calidad y 21 fanega de renta, se sacan á venta añadiéndose el historico castillo cuya masa de piedra labrada tiene su respectivo valor, caso de no quererse restaurar y poseer por algun rico inteligente; advirtiéndose que el trazado del camino de hierro se hace á poca distancia del castillo y poblacion.

Dirijirse á D. Justo de Cieza y Pinta, en esta ciudad, ó por carta á D. José Galofre, en Sepúlveda.

A voluntad de su dueño y libre de toda carga y de procedencia particular, se vende una casa de nueva construccion sita en la calle de Esgueva, núm. 20. La persona á quien convenga su adquisicion, puede pasar á la imprenta de Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias, núm. 3, donde se dará razon.

En subasta pública estrajudicial que se ha de celebrar en Madrid, calle Mayor, núm. 8 y en la casa castillo de la dehesa el día 20 de Octubre del corriente año á las dos de su tarde, se arrienda la dehesa de los Arcos, sita en la provincia de Badajoz y su término, por cuartas partes ó en redondo, á puro pasto y fruto de bellota, ó á pasto y labor con igual fruto.

En la casa calle Mayor, núm. 8, en Madrid y en la casa castillo de la dehesa se hallan de manifesto desde este día los pliegos de condiciones.

MOLINERO.

Se necesita para una fábrica de harinas uno de inteligencia y honradez acreditadas: se le dotará con arreglo á lo que ganan en el canal los de estas cualidades. Dirijirse á D. Valentin Pérez Calderon: Valladolid Corredera 7.

La Escribanía de rentas, á cargo de D. Isidro Lazo, ha sido trasladada á la calle del Doctor Cazalla, núm. 16.

En esta Redaccion se compra toda clase de papel de la deuda del Estado, como son: títulos del 3 por 100 consolidado, id. diferido, deuda amortizable de 1.ª y 2.ª clase, deuda del personal, billetes de los anticipos de 1854 y 55 y acciones de carreteras; ofreciendo á los cedentes el mayor precio del curso que tenga esta clase de documentos en la plaza.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA.
Plazuela de las angustias, núm. 3.